

# HURI-AGE

## Red Tiempo de los Derechos



## Papeles el tiempo de los derechos

### ***PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CHILE Y DERECHO AL SUFRAGIO***

**Daniela Escobar Pizarro**  
Universidad Carlos III de Madrid

**Palabras Clave:** Privación de Libertad, Sufragio, Vulnerabilidad, Opresión.

**Key Words:** Deprivation of Liberty, Suffrage, Vulnerability, Oppression.

Número: 8      Año: 2023

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

## **Personas privadas de libertad en Chile y Derecho al Sufragio**

Daniela Escobar Pizarro<sup>1</sup>

### **I. Introducción**

El derecho a sufragio está vinculado a la génesis de los derechos humanos. En sus inicios se concebía como un derecho para el ciudadano, que, en esa época, era el hombre heterosexual, burgués y blanco. Con el transcurso del tiempo, y la lucha de muchas y muchos (mujeres, afrodescendientes, indígenas, etc) se ha consolidado como uno de los pilares de los derechos civiles y políticos.

En Chile durante 16 años toda la población fue privada del derecho a sufragar. La dictadura militar de Augusto Pinochet (1973-1990) eliminó el voto y las elecciones populares.

Desde 1990 Chile ha tenido una democracia estable con un Estado de Derecho que se ha mantenido. Sin embargo, hasta el año 2021, una parte de la población nunca había votado por situaciones de hecho.

Las personas privadas de libertad que mantenían su derecho a sufragio, en septiembre del 2022, por primera vez en la historia del país participaron en unas votaciones.

El presente documento pretende analizar la Ley 21.385 promulgada el 15 de octubre del 2021, que modifica la legislación electoral para privilegiar la cercanía al domicilio del elector.

### **II. Personas privadas de libertad como grupo en situación de vulnerabilidad**

Una teoría de justicia basada en derechos pretende la universalidad de los derechos humanos, es decir, que todas las personas son titulares<sup>2</sup>.

Sin embargo, como explican diversos autores, la titularidad de derechos se construyó bajo un modelo dominante de hombre, burgués, blanco y educado que no permitía

---

<sup>1</sup> Estudiante de segundo año del Máster de Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid.

<sup>2</sup> BARRANCO AVILÉS, M.C., Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos. Dykinson, 2011, pp.6-14.

ampliar el espectro de titulares (mujeres, indígenas, homosexuales, lesbianas, trabajadores) y centrada en el individualismo<sup>3</sup>.

Siguiendo la tesis de la autora Barranco en cada contexto los colectivos que se pueden identificar como vulnerables varían<sup>4</sup>, esto implica que las circunstancias en que se encuentran las personas pueden afectar la titularidad de sus derechos<sup>5</sup>. Dado que condiciones de opresión y dominación justifican ideológicamente dicha desventaja<sup>6</sup>.

Acorde a las ideas de la autora Young, para señalar que un grupo se encuentra oprimido, hay que identificar al grupo, el cual se entiende que comparte una identidad común<sup>7</sup>.

El concepto de personas privadas de libertad se ha definido de diversas maneras, para las Naciones Unidas, corresponde a toda persona privada de libertad personal como resultado o no de un delito<sup>8</sup>, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos corresponden a “las personas que han sido puestas en prisión preventiva por una autoridad judicial o que han sido privadas de su libertad tras una condena, pero también puede referirse a todas las demás personas detenidas por cualquier otro motivo en un centro penitenciario”<sup>9</sup>. El sistema Interamericano tiene un concepto amplio y señala que “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona (...) ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad (...) en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>10</sup>.

Según las últimas cifras Oficiales de Naciones Unidas, hay más de once millones de personas en el mundo en prisión, de ellas el 93% son hombres, sin embargo, es alarmante el aumento del número de mujeres en prisión<sup>11</sup>.

La situación de las personas privadas de libertad es una preocupación constante de los Estados y del derecho internacional de los derechos humanos. Existen diversos instrumentos internacionales que refieren a las condiciones de las personas privadas de

---

<sup>3</sup> Ibid., p.6.

<sup>4</sup> BARRANCO AVILÉS, M.C. y CHURRUCA MUGURUZA, C., Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos. Tirant lo Blanch, 2014, p.19.

<sup>5</sup> Ibid,p.23.

<sup>6</sup> Ibid,p.26.

<sup>7</sup> YOUNG, I. “La justicia y la política de la diferencia”, tradu. ALVAREZ, S., Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid, 2000, p.77.

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988.

<sup>9</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Derechos de las Personas Privadas de Libertad, 31 agosto 2022, p.6

<sup>10</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ,Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31 de marzo del 2008.

<sup>11</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2021.

libertad<sup>12</sup>, en todos ellos se pone énfasis en que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con dignidad<sup>13</sup>, que conservan sus derechos humanos y libertades fundamentales, y que las restricciones deben ser necesarias para la finalidad del encarcelamiento<sup>14</sup>. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que las personas en prisión, en general, gozan de todos sus derechos salvo la libertad de desplazamiento. Esto significa que siguen disfrutando de sus derechos tales como la libertad de expresión, derecho a un recurso efectivo, respeto a la vida familiar, no ser sometidos a penas inhumanas, maltratos, etc<sup>15</sup>. En la misma línea está la Corte Interamericana que señala “ la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática”<sup>16</sup>.

Las personas detenidas y presas se encuentran bajo la custodia del Estado, lo que implica un control total sobre su persona y la imposibilidad para satisfacer por cuenta propia ciertos derechos<sup>17</sup>, su vida cotidiana depende en gran medida de las decisiones que tomen otros<sup>18</sup>. El Estado tiene una posición de garante frente a los individuos, debiendo asegurar las condiciones que permitan el respeto a la dignidad y medidas para garantizar sus derechos<sup>19</sup>. Además, el Estado es responsable de las actuaciones de los funcionarios públicos y por actos de terceros<sup>20</sup>.

---

<sup>12</sup> Solo por mencionar algunos: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela).

<sup>13</sup> Reglas Mandela, Regla 1: “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”.

<sup>14</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Repercusiones para los derechos humanos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario*, Resolución 24/12, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/19.

<sup>15</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ob.cit., p.7

<sup>16</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 104; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 154.

<sup>17</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 , 1992.

<sup>18</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Repercusiones para los derechos humanos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario*, ob.cit.

<sup>19</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre del 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, pp.12-18.

<sup>20</sup>Ibid, pp.10-20.

A pesar de que se ha reiterado que los Estados deben preocuparse de que las limitaciones a los derechos sean solo las establecidas por ley<sup>21</sup>, a nivel mundial, se ha constatado que el respeto a la dignidad y los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los mayores desafíos que enfrentan los Estados<sup>22</sup>.

La condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad se construye a partir de la sujeción especial a la que se encuentran los individuos, el ejercicio y la titularidad de sus derechos depende del actuar de terceros. Al respecto las Reglas de Brasilia son claras “la detención se encuentra dentro de las categorías que exponen a las personas a diferentes situaciones de vulnerabilidad”<sup>23</sup>.

El abordaje de la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad se puede plantear desde diferentes aspectos. Pero para este documento se señalarán los más preocupantes que son hacinamiento, infraestructura, violencia y falta de medidas con enfoque diferenciado<sup>24</sup>.

En el mundo, según cifras de las UNDOC, hay más de once millones de personas en prisión<sup>25</sup>, y alrededor del 50% de los centros penitenciarios funciona sobre el 100% de su capacidad, esto genera que vivan en hacinamiento. Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de espacio equivale a malos tratos o incluso tortura<sup>26</sup>. Además, no es simplemente un problema de sobre población, porque se vincula con la mala infraestructura de los centros penitenciarios.

Se ha criticado la falta de ventilación, luz natural, acceso a servicios de higiene y sanitarios<sup>27</sup>, electricidad, acceso al agua. Los efectos negativos son múltiples se vulnera el derecho a la salud, al estar expuestos a la propagación de enfermedades, se ve mermado el acceso alimentación, se afecta el derecho a la privacidad, etc. Además, la Corte Interamericana, ha reiterado a través de su jurisprudencia, que toda persona

---

<sup>21</sup> CASTRO, A., CILLERO, M., MERA, J., Derechos *fundamentales de los privados de libertad*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. 2010, p.30.

<sup>22</sup>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, ob.cit., p.10.

<sup>23</sup>Reglas de Brasilia.

<sup>24</sup> Otras de las preocupaciones son: el uso excesivo de la detención preventiva, la falta de programas borales y educativos, la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria.

<sup>25</sup>OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2021.

<sup>26</sup>TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, ob.cit.,p.13

<sup>27</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que para asegurar la dignidad personal es fundamental asegurar el acceso a instalaciones higiénicas debidamente equipadas. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, ob.cit., p.14.

privada de libertad tiene derecho vivir en condiciones que sean compatibles con su dignidad personal<sup>28</sup>.

Otro aspecto preocupante son los altos índices de violencia carcelaria<sup>29</sup>, que comprende las agresiones entre los internos, o el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes del Estado<sup>30</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “respecto de una persona privada de libertad, todo recurso a la fuerza física que no haya sido estrictamente necesario por su propia conducta menoscaba la dignidad humana y constituye una infracción del derecho enunciado en el artículo 3 del Convenio”<sup>31</sup>.

Uno de los grandes problemas es la ausencia de medidas con enfoque diferenciado para la protección de ciertos grupos (mujeres, mujeres con hijos, población LGTBI, adultos mayores, pueblos indígenas, extranjeros) que atiendan a sus particularidades y garanticen la igualdad y no discriminación, evitando un impacto desproporcionado en respeto y goce de sus derechos<sup>32</sup>.

### III. Las personas privadas de libertad desde la opresión

Acorde a las ideas de la autora Iris Young, la opresión genera limitación a las capacidades de las personas, es estructural e inmoviliza o disminuye a un colectivo específico que comparte una identidad. Señala que existen 5 criterios, que no son copulativos, pero que sirven para evaluar si un grupo está oprimido, que son la explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia.

Las personas privadas de libertad pueden ser calificadas como un grupo oprimido, el principal análisis se debe realizar bajo las caras de la explotación, marginación, carencia de poder y violencia.

Para la autora, la explotación consiste en que relaciones de poder en donde un grupo social se beneficia del trabajo de otro, hay una transferencia de energía<sup>33</sup>. La

---

<sup>28</sup> Conforme a la interpretación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

<sup>29</sup> Hay casos preocupantes como lo que ocurre en Ecuador, El Salvador, China, Rusia.

<sup>30</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, ob.cit., p.38.

<sup>31</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, ob.cit., p.47

<sup>32</sup> CORTE INTERAMERICANA, *Opinión Consultiva Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad*, 30 de mayo de 2022, , OC-29/22,p.4.

<sup>33</sup> YOUNG, I. “La justicia y la política de la diferencia”, tradu. ALVAREZ, S., Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid, 2000,p88.

explotación de las personas privadas de libertad es clara, en muchas cárceles realizan trabajos que son remunerados bajo el salario minino<sup>34</sup>, sin estar cubiertos por la seguridad social e incluso hay situaciones en que se ha planteado una esclavitud moderna.

Respecto a la marginación las personas no pueden actuar de manera útil en la sociedad lo que produce carencias materiales, sufrimiento y privación del ejercicio de sus capacidades<sup>35</sup>. En el caso de las personas privada de libertad, muchas veces son ignoradas por los tomadores de decisión dado que se encuentran excluidos de la vida en sociedad. Esto se encuentra muy vinculada a la carencia de poder.

La carencia de poder se refiere “aquellas personas sobre las que se ejerce el poder sin que ellas lo ejerzan; los individuos carentes de poder se sitúan de tal modo que deben aceptar ordenes y rara vez tienen derecho a darlas”<sup>36</sup>. Si pensamos en las personas privadas de libertad, tal como se ha explicado en este trabajo, se encuentran en una especial sujeción a el Estado, el ejercicio y titularidad de sus derechos depende de terceros.

En cuanto a la violencia ésta se manifiesta cuando de manera sistemática e institucional, es aceptado y tolerada por la sociedad, y que conlleva una opresión a la dignidad y libertad del individuo y su entorno<sup>37</sup>. En el mundo se han visto casos preocupantes de violencia al interior de las cárceles (Ecuador, China, Rusia), sin embargo, la sociedad lo tolera y muchas veces lo justifica.

#### IV. Personas privadas de libertad en Chile y derecho a sufragio

En Chile hay 49.510 personas privadas de libertad, de ellos un 10,5% son mujeres y 89,5% son hombres<sup>38</sup>. El 31% tiene su instrucción básica incompleta, y el 33% tiene estudios secundarios incompletos<sup>39</sup>. Además la mayoría de la población es joven, el promedio se concentra entre los 20 y 44 años de edad<sup>40</sup>.

---

<sup>34</sup>BBC, *¿Quién se beneficia más con el trabajo de los prisioneros (en el país con más presos del mundo)?*, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48360512>

<sup>35</sup> YOUNG, I. “La justicia y la política de la diferencia”, ob.cit.pp.94-97.

<sup>36</sup> Ibid, p.99.

<sup>37</sup> Ibid, p pp.106-110.

<sup>38</sup> GENDARMERIA DE CHILE, *Estadística General Penitenciaria*, actualizada al 31/3/2023, disponible en: [https://www.gendarmeria.gob.cl/est\\_general.html](https://www.gendarmeria.gob.cl/est_general.html)

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Ibid.

En el país no existe una ley general que regule las condiciones de las personas privadas de libertad<sup>41</sup>. Y el organismo encargado de garantizar el cumplimiento de las penas, atender a las personas privadas de libertad y otorgales asistencia es Gendarmería de Chile, institución que depende del Ministerio de Justicia.

El derecho a sufragio constituye uno de los principales derechos civiles y políticos, se vincula a otros derechos tales como la libertad de expresión, pensamiento y opinión y permite la participación activa de las personas dentro de un Estado.

En Chile está establecido en la Constitución Política en el Capítulo II sobre nacionalidad y ciudadanía. En concreto, el artículo 13 establece que la calidad de ciudadano otorga el derecho a sufragio, y que para ser ciudadano se debe tener más de 18 años y no estar condenado a pena afflictiva<sup>42</sup>, además los extranjeros domiciliados en Chile por más de cinco años también pueden votar<sup>43</sup>.

Además, la Constitución en su artículo 16, señala que se suspende la ciudadanía para la interdicción en caso de demencia, acusación por delito que merece pena afflictiva o que califique de delito terrorista, o por ser sancionado a través del Tribunal Constitucional por pertenecer a una asociación antidemocrática.

Se pierde la ciudadanía, y el derecho a sufragio en los casos de acusación y condena a pena afflictiva (mientras dure la condena) y condenas por delitos terroristas o tráfico de estupefacientes.

En consecuencia, todas las personas condenas a penas menores a 3 años y un día, y aquellas personas que se encuentren en prisión preventiva (fase investigativa previa a la acusación) tienen derecho a sufragar.

Sin embargo, en la historia de Chile, las personas privadas de libertad, que están habilitadas para sufragar, por razones de hecho no podían ejercer su derecho a sufragio.

Los efectos de dicha privación, en primer lugar se puede clasificar como un incumplimiento marco jurídico de la Constitución Política y la normativa internacional

---

<sup>41</sup> DEFENSORÍA PENAL PUBLICA, *Solicitud de Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*, ob.cit, p.4.

<sup>42</sup> “Artículo 13: Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena afflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”.

<sup>43</sup> “Artículo 14: Artículo 14.- Los extranjeros a vecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

(artículo 25 PIDCP y artículo 23 Convención Americana). Además de la afectación a el derecho de igualdad de trato y no discriminación.

Esto conlleva una desigualdad de oportunidades en la participación de la vida nacional, un impacto negativo en la reinserción social de las personas privadas de libertad (marginación) y se invisibiliza a las personas privadas de libertad como sujetos de derechos<sup>44</sup>.

En el año 2012, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) denunció que las personas no estaban votando, por una interpretación restrictiva de la normativa electoral.<sup>45</sup> Al respecto el Servicio Electoral de Chile - SERVEL-señaló que “un Centro de Reclusión Penitenciario no se enmarca dentro de los criterios previstos por el legislador para el establecimiento de una circunscripción electoral.”<sup>46</sup> Además agrega que establecer el resguardo de mesas las mesas electorales a Gendarmería de Chile es contrario a la ley que se lo encarga a las Fuerzas Armadas de Chile y Carabineros.

Luego en el año 2013, el Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, ordenó a SERVEL y Gendarmería resguardar el derecho a sufragio, sin embargo, la resolución fue modificada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En el año 2016 el INDH presentó varios recursos de protección, los cuales fueron rechazados por las respectivas Cortes de Apelaciones.

Un hito fue el año 2017 cuando la Corte Suprema indicó que las personas privadas de libertad sin condenas a penas afflictivas son titulares del derecho a voto y que se debe garantizar la igualdad de trato. Aclarando que las dudas respecto a las facultades del SERVEL y el rol de Gendarmería. “se puede concluir, contrariamente a lo señalado por las recurridas, que el Servicio Electoral está facultado para determinar la instalación de locales de votación en un recinto penitenciario”<sup>47</sup> y que a “Gendarmería le corresponde velar de manera activa por que se respete la condición de ciudadano de cualquier persona privada de libertad bajo su custodia”<sup>48</sup> y “ Que las disposiciones referidas consideran el derecho a sufragio como un derecho ciudadano, que debe ser garantizado en su ejercicio por el Estado y puede estar sujeto a eventuales restricciones que no pueden extenderse más allá de las señaladas en el respectivo instrumento, quedando

---

<sup>44</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Sufragio de personas privadas de libertad, septiembre 2020, p.20.

<sup>45</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual, 2012.

<sup>46</sup> SERVICIO ELECTORAL DE CHILE, Oficio ordinario N°3574, del 9 de septiembre del 2016.

<sup>47</sup> CORTE SUPREMA , Rol 87743-2016, 2 de febrero de 2017.

<sup>48</sup> Ibid.

excluida la privación de libertad como medida cautelar o cuando la condena no lleva aparejada la pérdida del derecho a sufragio, como ocurre en el presente caso”<sup>49</sup>.

Pese a la importancia sentencia, en los hechos las personas privadas de libertad seguían sin votar, por ello en septiembre del año 2020 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, elaboró un informe y evidenció que “pese al reconocimiento de todas las instituciones sobre el derecho a sufragio de una parte importante de la población penitenciaria, lo cierto es que no se ha logrado diseñar e implementar una forma de hacer efectivo este derecho”<sup>50</sup>.

#### **V. Ley 21.385: conclusiones y recomendaciones**

Desde el 2021 diversas organizaciones de la sociedad civil manifestaron su preocupación por el derecho a sufragio de las personas privadas de libertad y su participación en el proceso constitucional.

El 9 de abril del 2022 se promulgara la Ley 21.385 que busca privilegiar la cercanía al domicilio del elector en la asignación del local de votación.

Si bien la ley no fue pensada en específico para las personas privadas de libertad, permitió que los días 28 y 29 de abril representantes del SERVEL acudieran a los centros penitenciarios de Chile para facilitar el cambio de domicilio de las personas privadas de libertad a los centros penitenciarios.

El día 4 de septiembre del 2022, por primera vez en la historia de Chile las personas privadas de libertad que no habían perdido su derecho a sufragio pudieron votar.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la privación del derecho a sufragio a las personas privadas de libertad atenta contra un derecho fundamental y genera una muerte cívica, comparto la idea del Corte Suprema de Canadá que señala: “la negación del derecho de voto sobre la base de atribuir indignidad moral es incompatible con el respeto de la dignidad de cada persona”<sup>51</sup>.

El voto es el reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetos de derechos, que toman decisiones que influyen en su vida y la de la comunidad. La

---

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Sufragio de personas privadas de libertad,ob.cit., p.20

<sup>51</sup> Corte Suprema Canadá, Sauvé v. Canadá, 31 de octubre de 2002.

privación de libertad no debería significar la perdida de la ciudadanía. Se debería seguir el ejemplo de legislaciones como el caso de Canadá, Irán, Sudáfrica.

La Ley 21.385 representa un avance permitir el derecho al voto de las personas privadas de libertad. Sin embargo, no fue pensada en la situación específica de las personas privadas de libertad, por ejemplo si el número de presos registrados para sufragar no superan los 30, no puede constituir la cárcel en un local de votación. Además, no regula protocolos para informar a las personas privadas de libertad del cambio, ni capacita a las autoridades penitenciarias. Todavía es necesario avanzar en términos de igualdad sustantiva.

Entre las recomendaciones se puede señalar que se evalúe la experiencia de otros ordenamientos jurídicos. Está el caso de Costa Rica, donde se permite el traslado de las personas privadas de libertad a sus locales de votación. Otra opción es lo que ocurre en Argentina y Ecuador en donde siempre se instalan mesas electorales en los centros penitenciarios, o el caso de España que permite el voto por correspondencia.

Para concluir que "la universalidad del sufragio es importante no sólo para la nación y la democracia. El voto de todos y cada uno de los ciudadanos es un distintivo de dignidad y de persona (...) En un país con grandes disparidades de riqueza y poder, declara que seamos quienes seamos, ricos o pobres, exaltados o deshonrados, todos pertenecemos a la misma nación democrática sudafricana; que nuestros destinos están entrelazados en una única política interactiva.."<sup>52</sup>.

## Bibliografía

BARRANCO AVILÉS, M.C., *Condición Humana y Derechos Humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos humanos*. Dykinson. 2016

BARRANCO AVILÉS, M.C., . *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*. Dykinson. 2011.

BARRANCO AVILÉS, M.C. y CHURRUCA MUGURUZA, C. . *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*. Tirant lo Blanch. 2014.

BBC, *¿Quién se beneficia más con el trabajo de los prisioneros (en el país con más presos del mundo)?*, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48360512>

---

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional Sudafricano, August v Electoral Commision, 1 de abril de 1999

CASTRO, A., CILLERO, M., MERA, J., *Derechos fundamentales de los privados de libertad*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. 2010.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre del 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.64.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 31 de marzo del 2008.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad*, 44º período de sesiones, 1992, HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 .

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Repercusiones para los derechos humanos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario*, Resolución 24/12, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/19.

CORTE INTERAMERICANA, *Opinión Consultiva Solicitud por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad*, 30 de mayo de 2022, , OC-29/22.

DEFENSORÍA PENAL PUBLICA, *Solicitud de Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*, diciembre 2020,

GENDARMERIA DE CHILE, *Estadística General Penitenciaria*, actualizada al 31/3/2023, disponible en: [https://www.gendarmeria.gob.cl/est\\_general.html](https://www.gendarmeria.gob.cl/est_general.html)

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual*, 2012.

LEASUR ONG, *Informe condiciones carcelarias, situación de las cárceles en Chile*, 2018, pp.4-6.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Sufragio de personas privadas de libertad, septiembre 2020*.

NACIONES UNIDAS, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, 9 de diciembre de 1988

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2021.

SERVICIO ELECTORAL DE CHILE, *Oficio ordinario N°3574*, 9 de septiembre del 2016

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2022.

YOUNG, I. *La justicia y la política de la diferencia*, tradu. ALVAREZ, S., Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid.2000.